



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 004
(25 de noviembre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE
2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA
LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011;
EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe méritos para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra **INDETERMINADOS** por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20245680002153 de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por el jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto “*Informe de afectación ambiental al interior del AP PNN El Cocuy*”, remitido a esta Dirección Territorial (en adelante DTAN) mediante el cual informó que “*Mediante la presente me permito remitir Informe de afectación ambiental al interior del área protegida PNN El Cocuy Sector La Sierra, Puntos Playón y Montebello*”, a su vez indicó que el informe en mención lo envía “*con el fin de iniciar un proceso sancionatorio ambiental realizando la investigación para determinar los responsables de los hechos y valorar los daños ocasionados*”.

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
- Informe de recorrido ruta.

De la lectura de los documentos aportados por parte del Jefe del PNN El Cocuy, entre ellos el denominado “*Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios*”, se sustraen los siguientes antecedentes:

PRIMERO: El día 15 de marzo de 2024, mediante seguimiento a través de las plataformas firms NASA, se verifica puntos de calor en las coordenadas latitud 6,306 longitud -72,247.

SEGUNDO: Se procedió a preparar salida de verificación con el equipo de prevención, vigilancia y control, y Ecoturismo.

Que por todo lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, remitió a esta Dirección Territorial el informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 16 de abril de 2024, cuyos resultados son los siguientes:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Se incluyen aquellas áreas que han sido parte de la dinámica de intervenciones, por actividades antrópicas. Se identifican las siguientes coberturas, las cuales corresponden a las coberturas de la zona de recuperación natural del área protegida.

Cobertura	ZnRN Río Casanare (%)	Área (Ha)
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	0,026	22,815
Bosque denso alto de tierra firme	1,433	1257,445
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	0,007	6,142
Mosaico de pastos con espacios naturales	0,065	57,037
Pastos enmalezados	0,010	8,775
Pastos limpios	0,210	184,273
Vegetación secundaria o en transición	0,154	135,134
Zonas quemadas	0,057	50,017

Intención de manejo zonas de recuperación natural

- Continuar con los procesos de restauración ecológica y preservar las áreas en buen estado de conservación.
- Realizar el mantenimiento a los senderos dentro de la zona para actividades guiadas de educación ambiental.
- Adquirir predios en parte de los cuales se realizan actualmente actividades pecuarias.

Medidas de manejo zonas de recuperación natural

- Realizar investigaciones dirigidas que aporten información a los procesos de restauración y generación de conocimiento.
- Generar acciones de monitoreo a acciones de restauración implementadas y a las presiones y amenazas identificadas.
- Generar procesos de restauración ecológica en zonas de potrero, arbustales y rastrojo alto mediante estrategias de restauración.
- Hacer recorridos de control y vigilancia por los diferentes senderos de la zona, para ubicar y cuantificar presiones.
- Implementar acciones de educación ambiental.
- Ordenar usos, actividades y ocupación de predios privados dentro de la zona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Usos permitidos en las zonas de recuperación natural

En esta zona debido a la degradación generada por las actividades antrópicas desarrolladas se podrán realizar acciones de restauración, de acuerdo a los lineamientos impartidos por Parques Nacionales Naturales.

Independientemente de los usos que se establecen en esta zona, están permitidas las actividades de toma de fotografías y filmaciones siempre y cuando en las que tengan fines comerciales tramiten los permisos correspondientes ante Parques Nacionales Naturales. Igualmente se realizarán recorridos de vigilancia y monitoreo por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural El Cocuy y de personal que éste autorice.

Recuperación: La recuperación puntual de especies de fauna y flora en peligro, endémica o de uso frecuente se podrá realizar en esta zona de manejo, siempre y cuando se cuente con el conocimiento técnico y científico, mínimo; necesario para no poner en mayor riesgo las poblaciones de especies a trabajar y que aún existan dentro del Parque.

No se podrán introducir especies de otras zonas del país hasta no tener la certeza científica de no poner en riesgo otras especies para el Parque. Es importante mencionar que dentro del ejercicio de recuperación de estas áreas degradadas se deben desarrollar estrategias de diversa índole como el saneamiento predial, para garantizar la recuperación de áreas degradadas; priorizando áreas estratégicas para la producción de bienes y servicios ambientales para el desarrollo de las poblaciones humanas que interactúan con el área protegida y las que dependen de ella.

La presencia de endemismos, especies raras o de importancia socio cultural, el estado de conservación de los ecosistemas, la belleza escénica, entre otros, son puntos a tener en cuenta para abordar la articulación interinstitucional y social que estos esfuerzos implican, para la gestión de recursos que favorezcan la preservación y recuperación de importantes áreas dentro del Parque.

El desarrollo de las actividades de restauración ecológica se debe adelantar con grupos y actores de las comunidades aledañas, articulando esfuerzos y recursos de diferentes fuentes de financiación que permitan la opinión y concertación con los grupos de interés en cada uno de los sitios donde se desarrollen este tipo de ejercicios.

Investigación: El desarrollo de ejercicios de investigación en la zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural El Cocuy está permitido especialmente para aquellos que apunten a favorecer la recuperación de los ecosistemas naturales existentes o la preservación de especies de fauna y flora de importancia sociocultural, en peligro o de uso frecuente.

Los ejercicios de investigación que se adelanten deben seguir los lineamientos que el Parque establezca como prioridades de investigación, los cuales se desarrollarán en la etapa de implementación del Plan de Manejo. Los centros educativos y de investigación se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos por Parques Nacionales Naturales para tal fin y todo permiso de investigación deberá contar con la aprobación y visto bueno del Jefe del área protegida y de las instancias superiores.

Educación y Cultura: Por ser áreas destinadas a la recuperación de los ecosistemas naturales se podrán realizar actividades que promuevan el conocimiento sobre los ecosistemas y las implicaciones de los impactos que generan las actividades extractivas que deterioran los ecosistemas presentes en el área protegida. Se deberá propiciar en los habitantes aledaños y/o en los pobladores de estas áreas, el intercambio de conocimientos y saberes que permitan y faciliten la recuperación de los recursos naturales de estas áreas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE.

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

El día 15 de marzo del 2024, mediante seguimiento a través del Geovisor de Nasa Firms (figura 1), se verifica puntos de calor en las coordenadas latitud 6.306 longitud -72,247 y se coordina salida con el equipo de prevención vigilancia y control y de ecoturismo para la verificación y apoyo de esta emergencia, conformado por los siguientes contratistas, Carlos Darío Ruiz, Luis Emilio Urbano, José Luis Ibáñez, Cándido Correa, Oscar Edil Leal (equipo de PVC), Héctor Muñoz Bravo, David Alejandro Buitrago, Flor Angela Muñoz (equipo Ecoturismo); quienes el día 16 de marzo toman salida a las 4:30 am desde la cabecera municipal de El Cocuy hasta el sitio conocido puesto de control Lagunillas, allí inicia ruta de recorrido establecida en el protocolo de PVC Sector Tras La Sierra, Ruta 23 (Cocuy Alto de la Cueva, Lagunillas, Cusirí, Los Osos, Playón y Montebello).

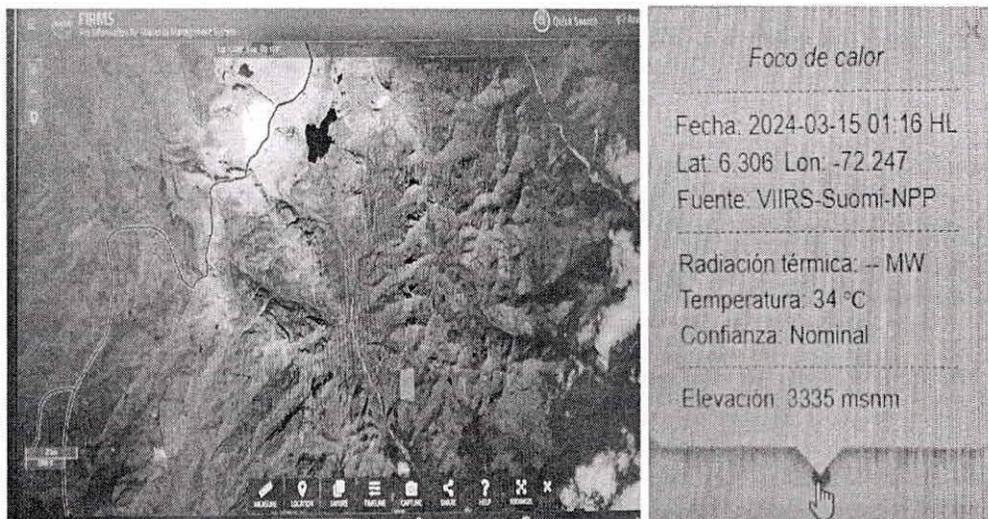


Figura 1: Zona afectada registrada desde el servidor NASA Firme. (Fuente: Tomada del informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 16 de abril de 2024).

Llegan al sitio siendo la 1:00 pm donde encuentra una afectación por quema de aproximadamente 100 ha, aún con algunos focos calientes, donde se proceden a apagar y controlar que no se expandan, realizando la verificación y el barrido se denota que gran afectación a la fauna y flora compuesta por frailejón, chusque, pajonales, suelo, y al ambiente en general.



Figura 2: Zona afectada. (Fuente: Tomada del informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 16 de abril de 2024).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Se encontró en el sitio una familia de la comunidad indígena U'wa, los cuales se consideran como los presuntos autores de la quema.



Figura 3: Predio que hacía uso el señor Inocencio Lizarazo. (Fuente: Tomada del informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 16 de abril de 2024).

El día 17 de marzo el equipo que ingreso al PNN El Cocuy siendo las 9:00 am salen del sitio llegando a las cabañas del puesto de control a las 3 pm, donde se finaliza el recorrido.

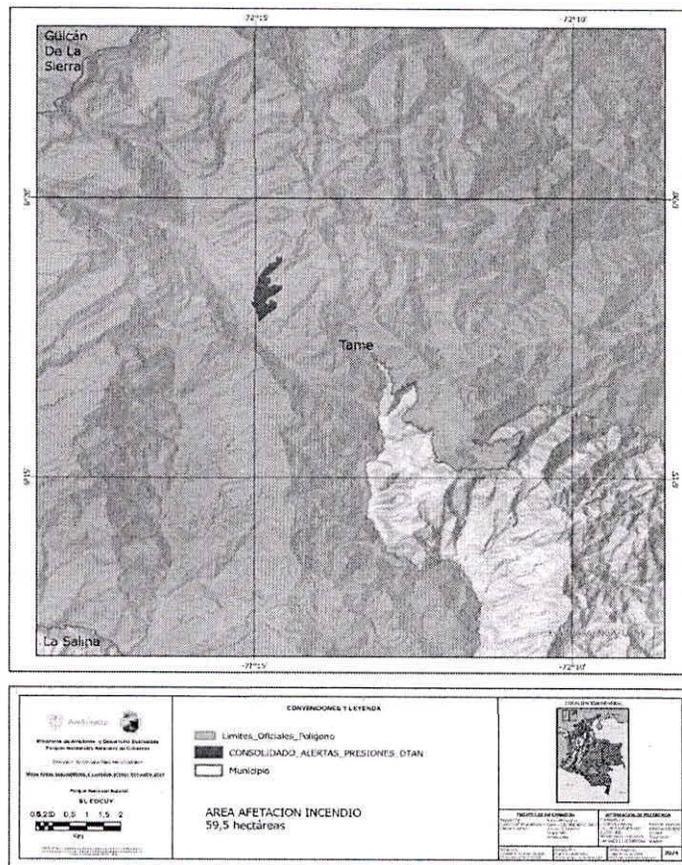


Figura 4: Área Calculada Objeto de la Afectada. (Fuente: Tomada del informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 16 de abril de 2024).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socioeconómico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Generación de procesos erosivos	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Fragmentación de ecosistemas	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Alteración físico-química del suelo	Incendio en cobertura vegetal	
Cambios en el uso del suelo		
Cambio a la geomorfología del suelo		
Alteración o modificación del paisaje		
Deterioro de la calidad del aire		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	Contaminación
	Fauna	X	Pérdida de hábitat para pequeños animales: lagartijas, conejos y algunos mamíferos como venado de cola blanca
	Flora	X	Quema de especies como frailejones, pajonales y chusque
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	Modificación del ambiente
	Suelo	X	Inicio procesos erosivos
	Aire	X	Contaminación

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad	Ecosistema	VOC
Frailejón	<i>Espeletia curialensis</i>	Dispersa en 100 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	SI
Chusque	<i>Chusquea scandens</i>	Dispersa en 100 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	NO
Pajonales	<i>Clamagrostis effusa</i>	Dispersa en 100 Ha	Vegetación arbustiva y herbácea de páramo	NO

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Presunta Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Cambios en la estructura del paisaje (bosque)	Pérdida de especímenes de flora considerados VOC	Pérdida de hábitats de especímenes de aves, reptiles, invertebrados e insectos	Contaminación	Contaminación	Generación de procesos erosivos, cambios en el uso del suelo

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Prioridad	Acción impactante	Sustentación
1	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Bienes de protección impactados que se encontraban en una zona de recuperación, la cual sufrió alteraciones en su ambiente natural.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Atributos	Calificación	Ponderación	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%	8	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del	12	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	<i>estándar fijado por la norma igual o superior al 100%</i>		
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	1	12
	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4	
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas</i>	12	
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>	1	3
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</i>	3	
	<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</i>	5	
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año</i>	1	3
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5	
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Si logra en un plazo inferior a seis (6) meses</i>	1	3
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad = 4



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

EX = Extensión = 12
PE = Persistencia = 3
RV = Reversibilidad = 3
MC = Recuperabilidad = 3

Entonces,

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 12) + 3 + 3 + 3$$
$$I = 12 + 24 + 3 + 3 + 3$$
$$I = 45$$

Importancia de la afectación: 45

Se clasifica según la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

La calificación de la Importancia se clasifica en Severa.

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

(...)“

CONCLUSIONES TÉCNICAS

De acuerdo al informe inicial de visita, es notorio el impacto que genera la quema de aproximadamente cien (100) hectáreas, se evidencia el daño a los recursos naturales en los componentes hídrico, por la gran importancia que estas especies tiene en la captura y regulación del recurso agua, suelo (al quitar la cobertura vegetal deja desprotegido los suelo, expuestos a erosión), lora (al quemar estas especies se pierde la interacción simbiótica entre estas especies vegetales y animales), y el paisaje (se ve alterado por que su composición natural y representativa del ecosistema de Vegetación arbustiva y herbácea de páramo).

Es inminente iniciar un proceso sancionatorio ambiental, realizando la investigación para determinar los responsables de los hechos y valorar los daños ocasionados; Por otra parte, se requiere realzar un control de los tensionantes, en este caso la producción agropecuaria, que afectan el área e impiden el desarrollo de los procesos de regeneración natural.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

"(...)

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Figura 4: Área Afectada

FOTOGRAFÍAS: Áreas afectadas (Tomado de las fotografías anexas al Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios).

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente:

"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida SFF Iguaque.

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

"... b. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas."

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos"*, así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad"*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

física y su capacidad productora”, y que “es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos”.

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que “Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales”.

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora “Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: *Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora*”.

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

"3. Desarrollar actividades agropecuarias ...

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

(...)

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de PNN El Cocuy, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 contra INDETERMINADOS.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Es así, que al revisar el grado de afectación se puede determinar que las conductas desplegadas se encuentran enmarcadas en el libro segundo (parte especial: De los delitos en particular), Título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo I "De los delitos contra los recursos naturales", artículo 330 sustituido por la Ley 2111/2021, art. 1º. Deforestación:

"El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad, existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea, continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

- 1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
- 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, atendiendo a la ruta establecida en el "*Flujograma de procedimiento sancionatorio ambiental administrativo de carácter ambiental*" de PNNC, que es el instructivo que define y marca la ruta de los protocolos para la puesta en marcha del procedimiento, cuyo alcance es de aplicación para el nivel central (Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Gestión del Riesgo, y Subdirección Administrativa y Financiera), Direcciones Territoriales y Áreas Protegidas, en el ítem 7 (PROCEDIMIENTO PASO A PASO), en lo que corresponde a las distintas etapas del procedimiento, si de los hechos materia de investigación puesto bajo conocimiento de la DTAN se constituye la configuración de delito contenido en el ordenamiento jurídico penal, para el caso que nos ocupa, se debe:

"20. Remitir a las correspondientes autoridades copia de las diligencias con la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y pasar a la actividad 21.

Así mismo, y en vista de la afectación derivada de los hechos objeto del presente auto de apertuza preliminar, se procederá a remitir memorando dirigido a la Oficina de Gestión del Riesgo anexando los soportes que fundamentan la denuncia, como lo incide el ítem 21 del mencionado flujograma, así:

21. Enviar a la Oficina de Gestión del Riesgo, evidencias que sustenten la denuncia (fotografía, videos y referencias)

Nota 20: La Oficina de Gestión del Riesgo evaluará la denuncia y determinará la procedencia de constituirse como representante de víctima dentro del proceso penal, a través de apoderado designado."

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra **INDETERMINADOS** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-004-2024 – PNN EL COCUY**, el cual estará a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20245680002153 de fecha 16 de abril de 2024.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios.
3. Informe de Campo Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
4. Informe de ruta.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Jefe del PNN El Cocuy para que, a través de su equipo de trabajo, realice todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la identificación de plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso y, si las condiciones de seguridad en territorio lo permitiente, se realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, para verificar el estado actual de los hechos denunciados.

PARÁGRAFO. - La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Andes Nororientales. De no poder acceder a la zona por alteración del orden público, se deberá rendir informe. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Fiscalía General de la Nación del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004; y efectúen la investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Unidad de Gestión del Riesgo del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo a la jefe del SFF IGUAQUE, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la Fuerza Pública, para que en el marco de lo dispuesto en la Circular No. 14 del 18 de septiembre de 2023 de la Procuraduría General de la Nación y de la Resolución 0135 del 09 de abril de 2018 de esta entidad, adelante las medidas preventivas que consagra el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, tendiente a realizar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

un control efectivo sobre las hectáreas afectadas al interior del SSF Iguaque, especialmente, en el polígono del área protegida determinado en la parte motiva de este acto administrativo.

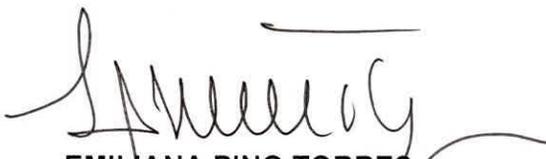
ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Elaboró:
Edwin Gabriel Trejos Paez
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios
DTAN

Revisó y Aprobó:
Gelver Bermúdez
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
DTAN


Aprobó:
Nancy Esperanza Rivera Vega
Profesional Especializada Grado 18 - Área Técnica
DTAN

Revisó: Harby A. Rodríguez C.
Profesional PVC - Área Técnica
DTAN
